

MODIFICACIONES DEL CODIGO DE EJECUCION PENAL

ARTICULO

AFECTADO

AFECTACION JURIDICA

FECHA DE

PUBLICACION

49

MODIFICADO por el Art. 1 de la Ley N° 26861

06-10-97

46

MODIFICADO por el Art. 2 de la Ley N° 27507

13-07-2001

50

MODIFICADO por el Art. Único de la Ley N° 27835

22-09-2002

55

MODIFICADO por el Art. Único de la Ley N° 27835

22-09-2002

65

MODIFICADO por el Art. único de la Ley N° 27187

23-10-99

67

MODIFICADO por el Art. Único de la Ley N° 27875

14-12-2002

37

SUSPENDIDO por el Art. 4 del D.L. N° 826

08-05-96

Cap. III del Título IV

SUSPENDIDO por el Art. 4 del D.L. N° 826

08-05-96

Cap. V del Título II

INCORPORADO por el Art. 4 del D. Leg. N° 921

18-01-2003

Título VIII

SUSPENDIDO por el Art. 4 del D.L. N° 826

08-05-96

Art. VII del Título Preliminar MODIFICADO el por el Art. único de la Ley N° 27090 22-04-99

Lunes, 06 de octubre de 1997

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Modifican artículo del Código de **Ejecución Penal**

LEY N° 26861

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.- Modifícase el Artículo 49 del Código de **Ejecución Penal** en los términos siguientes:

"Artículo 49.- El Consejo Técnico Penitenciario, de oficio o a pedido del interesado, en un plazo de diez días, organiza el expediente de semilibertad, que debe contar con los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la sentencia.
2. Certificado de conducta.
3. Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención.
4. Certificado de computo laboral o estudio, si lo hubiere.
5. Informe sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo a la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario.
6. Certificado policial que acredite domicilio o lugar de alojamiento."

Artículo 2.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Presidente del Congreso de la República
EDITH MELLADO CESPEDES
Primera Vicepresidente del Congreso de la República
AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA
POR TANTO:

Page 3

Mando se publique y cumpla.
Dado en la Casa de Gobierno, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros
ALFREDO QUISPE CORREA
Ministro de Justicia

Page 4

Viernes, 13 de julio de 2001
CONGRESO DE LA REPUBLICA
Ley que restablece el texto de los Artículos 173 y 173 A del Código Penal modificado por el Decreto Legislativo N° 896
LEY N° 27507
CARLOS FERRERO
Presidente a.i. del Congreso de la República
POR CUANTO:
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:
LEY QUE RESTABLECE EL TEXTO DE LOS ARTÍCULOS 173 Y 173 A DEL CÓDIGO PENAL MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 896
Artículo 1.- Restablece el texto de los Artículos 173 y 173 A del Código Penal
Restablécese el texto de los Artículos 173 y 173 A del Código Penal, consignado por el Decreto Legislativo N° 896, en los términos siguientes:
“Artículo 173.- Violación sexual de menor de catorce años de edad
El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:
1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.
3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.
Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3. (*)
(*) Confrontar con el Artículo 1 de la Ley N° 28251, publicada el 08-06-2004.
Artículo 173 A.- Violación de menor de catorce años seguida de muerte o lesión grave
Si los actos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo anterior causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena será de cadena perpetua.”
Artículo 2.- Modifica el Artículo 46 del Código de Ejecución Penal
Modifícase el Artículo 46 del Código de Ejecución Penal en los términos siguientes:
“Artículo 46.- Casos especiales de redención
En los casos de los Artículos 129, 173, 173 A, 200, segunda parte, 325 a 332 y 346 del Código Penal, el interno redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio, en su caso”.
Artículo 3.- Modifica el Artículo 1 de la Ley N° 26689

Page 5

Modifícase el inciso b) del Artículo 1 de la Ley N° 26689 en los términos siguientes:
“Artículo 1.- Se tramitarán en la vía ordinaria los siguientes delitos previstos en el Código Penal:
a) En los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud:
- Los de parricidio previstos en el Artículo 107.
- Los de asesinato tipificados en el Artículo 108.
b) En los delitos contra la libertad:

- Los de violación de la libertad personal previstos en el Artículo 152.
- Los de violación de la libertad sexual previstos en el Artículo 173 y 173 A.
c) En los delitos contra el patrimonio:
- Los de robo agravado previstos en el Artículo 189.
d) En los delitos contra la salud pública:
- El de tráfico ilícito de drogas tipificado en los Artículos 296, 296 A, 296 B, 296 C y 297.
e) En los delitos contra el Estado y la Defensa Nacional:
- Todos los previstos en el Título XV.
f) En los delitos contra la administración pública:
- Los de concusión tipificados en la Sección II.
- Los de peculado señalados en la Sección III.
- Los de corrupción de funcionarios previstos en la Sección IV.”
Artículo 4.- Prohíbe indulto en los casos de violación sexual
Queda prohibido conceder indulto y los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional a las personas condenadas por los delitos a que se refiere el Artículo 1 de la presente Ley.
Artículo 5.- Norma derogatoria
Deróganse las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.
Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los quince días del mes de junio de dos mil uno.
CARLOS FERRERO
Presidente a.i. del Congreso de la República
HENRY PEASE GARCÍA
Segundo Vicepresidente del Congreso
de la República
AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
POR TANTO:
No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los Artículos 108 de la Constitución Política y 80 del Reglamento del

Page 6

Congreso, ordeno que se comunique a la Presidencia del Consejo de Ministros para su publicación y cumplimiento.
En Lima, a los diez días del mes de julio de dos mil uno.
CARLOS FERRERO
Presidente a.i. del Congreso de la República
HENRY PEASE GARCÍA
Segundo Vicepresidente del Congreso
de la República
Lima, 12 de julio de 2001.
Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.
JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR
Presidente del Consejo de Ministros

Page 7

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Ley que Modifica el Procedimiento de Otorgamiento de los Beneficios Penitenciarios de Semi Libertad y Libertad Condicional
LEY N° 27835
CONCORDANCIA:
R. N° 323-2002-P-CSJLI-PJ
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:
El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:
LEY QUE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS DE SEMI LIBERTAD Y LIBERTAD CONDICIONAL
Artículo Único.- Objeto de la ley
Modifíquese los artículos 50 y 55 del Código de **Ejecución Penal**, que quedan redactados en los siguientes términos:
“Artículo 50.- Semi libertad: Procedimiento
La semi libertad se concede por el Juzgado que conoció el proceso. Recibida la solicitud de otorgamiento del beneficio de semi libertad, que debe estar acompañada de los documentos originales que acrediten el cumplimiento de los requisitos, el Juez la pone en conocimiento del Fiscal correspondiente, quien

emite dictamen pronunciándose por su procedencia o denegatoria, en el plazo improrrogable de cinco días. Recibido el dictamen fiscal, el Juez resuelve dentro del término de diez días en Audiencia, que se realiza con la presencia del solicitante, el Fiscal y el Juez. En dicha diligencia se dará lectura a las piezas más importantes del expediente de petición. El Fiscal fundamentará oralmente las razones por las que conviene o rechaza la petición de concesión del beneficio, luego hará uso de la palabra el Abogado Defensor, lo que constará en el Acta de la Audiencia.

El beneficio será concedido en los casos que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento, permitan suponer, que no cometerá nuevo delito. Contra la resolución procede recurso de apelación, en el plazo de tres días.

Artículo 55.- Liberación Condicional: Procedimiento

La liberación condicional se concede por el Juzgado que conoció el proceso. Recibida la solicitud de otorgamiento del beneficio de liberación condicional, que debe estar acompañada de los documentos originales que acrediten el cumplimiento de los requisitos, el Juez la pone en conocimiento del Fiscal correspondiente, quien emite dictamen pronunciándose por su procedencia o denegatoria, en el plazo improrrogable de cinco días. Recibido el dictamen fiscal, el Juez resuelve dentro del término de diez días en Audiencia, que se realiza con la presencia del solicitante, el Fiscal y el Juez. En dicha diligencia se dará lectura a las piezas más importantes del expediente de petición. El Fiscal fundamentará oralmente las razones por las que conviene o rechaza la petición de concesión del beneficio, luego hará uso de la palabra el Abogado Defensor, lo que constará en el Acta de la Audiencia. El beneficio será concedido en los casos que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento, permitan suponer, que no cometerá nuevo delito. Contra la resolución procede recurso de apelación, en el plazo de tres días.”

Page 8

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de agosto de dos mil dos.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE

Segunda Vicepresidenta del Congreso

de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de setiembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO

Ministro de Justicia

Page 9

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley que Modifica el Procedimiento de Otorgamiento de los Beneficios Penitenciarios de Semi Libertad y Libertad Condicional

LEY N° 27835

CONCORDANCIA:

R. N° 323-2002-P-CSJLI-PJ

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS DE SEMI LIBERTAD Y LIBERTAD CONDICIONAL

Artículo Único.- Objeto de la ley

Modifíquese los artículos 50 y 55 del Código de **Ejecución Penal**, que quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 50.- Semi libertad: Procedimiento

La semi libertad se concede por el Juzgado que conoció el proceso. Recibida la solicitud de otorgamiento del beneficio de semi libertad, que debe estar acompañada de los documentos originales que acrediten el cumplimiento de los requisitos, el Juez la pone en conocimiento del Fiscal correspondiente, quien emite dictamen pronunciándose por su procedencia o denegatoria, en el plazo improrrogable de cinco días. Recibido el dictamen fiscal, el Juez resuelve dentro del término de diez días en Audiencia, que se realiza con la presencia del solicitante, el Fiscal y el Juez. En dicha diligencia se dará lectura a las piezas más importantes

del expediente de petición. El Fiscal fundamentará oralmente las razones por las que conviene o rechaza la petición de concesión del beneficio, luego hará uso de la palabra el Abogado Defensor, lo que constará en el Acta de la Audiencia.

El beneficio será concedido en los casos que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento, permitan suponer, que no cometerá nuevo delito. Contra la resolución procede recurso de apelación, en el plazo de tres días.

Artículo 55.- Liberación Condicional: Procedimiento

La liberación condicional se concede por el Juzgado que conoció el proceso. Recibida la solicitud de otorgamiento del beneficio de liberación condicional, que debe estar acompañada de los documentos originales que acrediten el cumplimiento de los requisitos, el Juez la pone en conocimiento del Fiscal correspondiente, quien emite dictamen pronunciándose por su procedencia o denegatoria, en el plazo improrrogable de cinco días. Recibido el dictamen fiscal, el Juez resuelve dentro del término de diez días en Audiencia, que se realiza con la presencia del solicitante, el Fiscal y el Juez. En dicha diligencia se dará lectura a las piezas más importantes del expediente de petición. El Fiscal fundamentará oralmente las razones por las que conviene o rechaza la petición de concesión del beneficio, luego hará uso de la palabra el Abogado Defensor, lo que constará en el Acta de la Audiencia. El beneficio será concedido en los casos que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento, permitan suponer, que no cometerá nuevo delito. Contra la resolución procede recurso de apelación, en el plazo de tres días.”

Page 10

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de agosto de dos mil dos.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE

Segunda Vicepresidenta del Congreso

de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de setiembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO

Ministro de Justicia

Page 11

Sábado, 23 de octubre de 1999

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley que modifica el Artículo 65 del Código de **Ejecución Penal**

LEY N° 27187

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 65 DEL **CODIGO** DE EJECUCION **PENAL**

Artículo Unico.- Modificación del Código de **Ejecución Penal**

Modifícase el Artículo 65 del Código de **Ejecución Penal**, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 654, en los términos siguientes:

"Artículo 65.- El trabajo es un derecho y un deber del interno, contribuye a su rehabilitación, se organiza y planifica atendiendo a su aptitud y calificación laboral compatible con la seguridad del establecimiento penitenciario.

El trabajo que realicen los internos procesados tiene carácter voluntario."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

RICARDO MARCENARO FRERS

Primer Vicepresidente encargado de la

Presidencia del Congreso de la República

LUIS DELGADO APARICIO

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Page 12

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Justicia

Page 13

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley que modifica el Artículo 67 del Decreto Legislativo N° 654, Código de **Ejecución Penal**

LEY N° 27875

CONCORDANCIAS:

R.PRES. N° 268-2003-INPE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 67 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 654, CÓDIGO DE

EJECUCIÓN PENAL

Artículo Único.- Modifica el artículo 67 del Decreto Legislativo N° 654

Modifícase el artículo 67 del Decreto Legislativo N° 654 en los términos siguientes:

“Artículo 67.- Remuneración

El trabajo del interno es remunerado. De esta remuneración un 10% servirá obligatoriamente para costear los gastos que genera la actividad laboral del interno, debiendo el resto ser distribuido en la forma que establece el reglamento.

El pago efectuado por este concepto será abonado mensualmente a favor del Instituto Nacional Penitenciario. Si se produjere un atraso en el pago correspondiente, no se cobrarán intereses, moras u otros derechos. En este último caso el INPE y el interno suscribirán un acuerdo para cancelar la deuda de manera fraccionada en un plazo de seis meses. La cancelación de la deuda habilita al interno a obtener el certificado de cómputo laboral y el goce del beneficio penitenciario, para el caso que tenga derecho a la redención de la pena por el trabajo.

Los Directores de los establecimientos o quienes ellos designen realizarán, a solicitud de parte, las liquidaciones de adeudos derivados del trabajo del interno solicitante.”

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 007-2003-JUS

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil dos.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Page 14

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE

Presidente del Consejo de Ministros

FAUSTO HUMBERTO ALVARADO DODERO

Ministro de Justicia

Page 15

Miércoles, 08 de mayo de 1996

DECRETOS LEGISLATIVOS

Declaran en reorganización al Instituto Nacional Penitenciario
DECRETO LEGISLATIVO N° 826

CONCORDANCIAS:

R.M.N° 199-98-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo previsto en el Artículo 104 de la Constitución Política del Perú por Ley N° 26553, Octava Disposición Transitoria y Final, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reorganización, modificación de sistemas administrativos en general, asignación y **ejecución** de funciones, derivados de las leyes sectoriales que regulan dichas entidades; Que, el literal 11) del Artículo 6 del Decreto Ley N° 25993, establece que el Ministerio de Justicia tiene entre sus funciones la de formular, dirigir, supervisar, controlar y evaluar la política referente al sistema penitenciario y los distintos regímenes de tratamiento, y coordinar con el Ministerio del Interior las medidas de seguridad externa en los Establecimientos Penitenciarios, asegurando una adecuada administración y seguridad integral;

Que, el Instituto Nacional Penitenciario es el organismo público descentralizado rector del Sistema Penitenciario Nacional, que tiene autonomía normativa, económica, financiera y administrativa;

Que, a fin de modernizar el sistema penitenciario y garantizar la seguridad externa e interna en los Establecimientos Penitenciarios es necesario declarar en reorganización al Instituto Nacional Penitenciario;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1.- Declárase en reorganización al Instituto Nacional Penitenciario - INPE, por el plazo de trescientos días calendario. (*)

(*) Plazo ampliado hasta el 31 de diciembre de 1998 de conformidad con el Artículo 1° de la Ley N° 26814, publicada el 20-06-97.

Artículo 2.- Por Resolución Ministerial del Sector Justicia, se constituirá una Comisión Reorganizadora encargada de reestructurar la organización y funciones y el Cuadro de Asignación de Personal del Instituto Nacional Penitenciario así como adoptar las demás medidas pertinentes para llevar adelante su reorganización.

Artículo 3.- Durante el plazo señalado en el Artículo Primero, encárgase al Ministerio del Interior para que a través de la Policía Nacional del Perú asuma a nivel nacional la dirección, administración y el control de la seguridad interna y externa de los Establecimientos Penitenciarios y Dependencias Conexas.

Page 16

Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, el Ministerio de Justicia efectuará las coordinaciones correspondientes con el Ministerio del Interior.

Artículo 4.- Déjense en suspenso por el plazo señalado en el Artículo Primero del presente Decreto Legislativo, el Artículo 1 del Decreto Ley N° 25957, el Capítulo Tercero del Título IV, el Título VIII y el Artículo 137 del Código de **Ejecución Penal**, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, así como todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU

Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS HERMOZA MOYA

Ministro de Justicia

Page 17

Miércoles, 08 de mayo de 1996

DECRETOS LEGISLATIVOS

Declaran en reorganización al Instituto Nacional Penitenciario

DECRETO LEGISLATIVO N° 826

CONCORDANCIAS:

R.M.N° 199-98-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo previsto en el Artículo 104 de la Constitución Política del Perú por Ley N° 26553, Octava Disposición Transitoria y Final, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reorganización, modificación de sistemas administrativos en general, asignación y **ejecución** de funciones, derivados de las leyes sectoriales que regulan dichas entidades;

Que, el literal 11) del Artículo 6 del Decreto Ley N° 25993, establece que el Ministerio de Justicia tiene entre sus funciones la de formular, dirigir, supervisar, controlar y evaluar la política referente al sistema penitenciario y los distintos regímenes de tratamiento, y coordinar con el Ministerio del Interior las medidas de seguridad externa en los Establecimientos Penitenciarios, asegurando una adecuada administración y seguridad integral;

Que, el Instituto Nacional Penitenciario es el organismo público descentralizado rector del Sistema Penitenciario Nacional, que tiene autonomía normativa, económica, financiera y administrativa;

Que, a fin de modernizar el sistema penitenciario y garantizar la seguridad externa e interna en los Establecimientos Penitenciarios es necesario declarar en reorganización al Instituto Nacional Penitenciario;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1.- Declárase en reorganización al Instituto Nacional Penitenciario - INPE, por el plazo de trescientos días calendario.(*)

(*) Plazo ampliado hasta el 31 de diciembre de 1998 de conformidad con el Artículo 1° de la Ley N° 26814, publicada el 20-06-97.

Artículo 2.- Por Resolución Ministerial del Sector Justicia, se constituirá una Comisión Reorganizadora encargada de reestructurar la organización y funciones y el Cuadro de Asignación de Personal del Instituto Nacional Penitenciario así como adoptar las demás medidas pertinentes para llevar adelante su reorganización.

Artículo 3.- Durante el plazo señalado en el Artículo Primero, encárgase al Ministerio del Interior para que a través de la Policía Nacional del Perú asuma a nivel nacional la dirección, administración y el control de la seguridad interna y externa de los Establecimientos Penitenciarios y Dependencias Conexas.

Page 18

Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, el Ministerio de Justicia efectuará las coordinaciones correspondientes con el Ministerio del Interior.

Artículo 4.- Déjense en suspenso por el plazo señalado en el Artículo Primero del presente Decreto Legislativo, el Artículo 1 del Decreto Ley N° 25957, el Capítulo Tercero del Título IV, el Título VIII y el Artículo 137 del Código de **Ejecución Penal**, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, así como todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS HERMOZA MOYA
Ministro de Justicia

Page 19

DECRETO LEGISLATIVO

Decreto Legislativo que establece el Régimen Jurídico de la Cadena Perpetua en la legislación nacional y el límite máximo de la Pena para los delitos previstos en los artículos 2, 3, incisos “b” y “c”, 4, 5 y 9 del Decreto Ley N° 25475

DECRETO LEGISLATIVO N° 921

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por artículo 1 de la Ley N° 27913, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia antiterrorista, mediante decretos legislativos que reemplacen la legislación correspondiente a fin de concordar el régimen jurídico de la cadena perpetua con lo expuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC), establecer los límites máximos de las penas de los delitos regulados en los artículos 2, 3 incisos b) y c), 4, 5 y 9 del Decreto Ley N° 25475 y finalmente a regular la forma y modo como se tramitarán las peticiones de nuevos procesos y los procesos mismos a que se refiere la antes citada sentencia, así como ordenar la legislación sobre terrorismo que mantienen vigencia y legislar sobre derecho **penal** material, procesal **penal**, **ejecución penal** y defensa judicial del Estado relacionados con terrorismo;

Que la comisión creada conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 27913 y conformada por la Resolución Suprema N° 001-2003-JUS de 10 de enero del presente año, ha cumplido con proponer el texto del primer decreto legislativo que reemplace a la legislación antiterrorista;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Decreto Legislativo que establece el Régimen Jurídico de la Cadena Perpetua en la legislación nacional y el límite máximo de la Pena para los delitos previstos en los artículos 2, 3, incisos “b” y “c”, 4, 5 y 9 del Decreto Ley N° 25475

Artículo 1.- Régimen jurídico de la cadena perpetua en la legislación nacional.

La pena de cadena perpetua será revisada cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad y se realizará conforme a lo dispuesto en el Código de **Ejecución Penal**.

Artículo 2.- Penas temporales máximas para delitos de terrorismo.

La pena temporal máxima para los delitos previstos en los artículos 2, 3, incisos “b” y “c”, 4 y 5 del Decreto Ley N° 25475 será cinco años mayor a la pena mínima establecida en los mismos.

Artículo 3.- Reincidencia

La pena máxima establecida para la reincidencia contemplada en el artículo 9 del Decreto Ley N° 25475 será cadena perpetua.

Artículo 4.- Incorpora capítulo al Título II del Código de **Ejecución Penal**.

Incorpórase el Capítulo V, bajo la denominación “Revisión de la Pena de Cadena Perpetua” en el Título II “Régimen Penitenciario” del Código de **Ejecución Penal**, en los siguientes términos:

“CAPÍTULO V

Revisión de la Pena de Cadena Perpetua

Page 20

Artículo 59-A.- Procedimiento.

1. La pena de cadena perpetua será revisada de oficio o a petición de parte cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad por el órgano jurisdiccional que impuso la condena, ordenando al Consejo Técnico Penitenciario que en el plazo de quince días organice el expediente que contendrá los documentos consignados en el artículo 54 de este código. También dispondrá que en igual plazo se practiquen al condenado exámenes físico, mental y otros que considere pertinentes.

2. Cumplido lo dispuesto en el inciso anterior, se correrá traslado de todas las actuaciones al interno, al Ministerio Público y a la parte civil, a fin de que en el plazo de diez días ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes.

3. En audiencia privada que se iniciará dentro de los diez días siguientes de cumplido el plazo al que se refiere el inciso anterior, se actuarán las pruebas ofrecidas y las que el órgano jurisdiccional hubiera dispuesto, se examinará al interno y las partes podrán formular sus alegatos orales. La resolución de revisión se dictará al término de la audiencia o dentro de los tres días siguientes.

4. El órgano jurisdiccional resolverá mantener la condena o declararla cumplida ordenando la excarcelación. Para estos efectos se tendrá en consideración las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno que permitan establecer que se han cumplido los fines del tratamiento penitenciario.

5. Contra la decisión del órgano jurisdiccional procede, dentro de los tres días, recurso impugnatorio ante el superior. El expediente se elevará de inmediato y se correrá vista fiscal dentro de 24 horas de recibido. El dictamen se emitirá dentro de diez días y la resolución que absuelve el grado se dictará en igual plazo.

6. Cada vez que el órgano jurisdiccional resuelva mantener la condena, después de transcurrido un año, se realizará una nueva revisión, de oficio o a petición de parte, siguiendo el mismo procedimiento.”

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE

Presidente del Consejo de Ministros

FAUSTO ALVARADO DODERO

Ministro de Justicia

Page 21

Miércoles, 08 de mayo de 1996

DECRETOS LEGISLATIVOS

Declaran en reorganización al Instituto Nacional Penitenciario

DECRETO LEGISLATIVO N° 826

CONCORDANCIAS:

R.M.N° 199-98-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo previsto en el Artículo 104 de la Constitución Política del Perú por Ley N° 26553, Octava Disposición Transitoria y Final, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reorganización, modificación de sistemas administrativos en general, asignación y **ejecución** de funciones, derivados de las leyes sectoriales que regulan dichas entidades; Que, el literal 11) del Artículo 6 del Decreto Ley N° 25993, establece que el Ministerio de Justicia

tiene entre sus funciones la de formular, dirigir, supervisar, controlar y evaluar la política referente al sistema penitenciario y los distintos regímenes de tratamiento, y coordinar con el Ministerio del Interior las medidas de seguridad externa en los Establecimientos Penitenciarios, asegurando una adecuada administración y seguridad integral;

Que, el Instituto Nacional Penitenciario es el organismo público descentralizado rector del Sistema Penitenciario Nacional, que tiene autonomía normativa, económica, financiera y administrativa;

Que, a fin de modernizar el sistema penitenciario y garantizar la seguridad externa e interna en los Establecimientos Penitenciarios es necesario declarar en reorganización al Instituto Nacional Penitenciario;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1.- Declárase en reorganización al Instituto Nacional Penitenciario - INPE, por el plazo de trescientos días calendario.(*)

(*) Plazo ampliado hasta el 31 de diciembre de 1998 de conformidad con el Artículo 1° de la Ley N° 26814, publicada el 20-06-97.

Artículo 2.- Por Resolución Ministerial del Sector Justicia, se constituirá una Comisión Reorganizadora encargada de reestructurar la organización y funciones y el Cuadro de Asignación de Personal del Instituto Nacional Penitenciario así como adoptar las demás medidas pertinentes para llevar adelante su reorganización.

Artículo 3.- Durante el plazo señalado en el Artículo Primero, encárgase al Ministerio del Interior para que a través de la Policía Nacional del Perú asuma a nivel nacional la dirección, administración y el control de la seguridad interna y externa de los Establecimientos Penitenciarios y Dependencias Conexas.

Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, el Ministerio de Justicia efectuará las coordinaciones correspondientes con el Ministerio del Interior.

Artículo 4.- Déjense en suspenso por el plazo señalado en el Artículo Primero del presente Decreto Legislativo, el Artículo 1 del Decreto Ley N° 25957, el Capítulo Tercero del Título IV, el Título VIII y el Artículo 137 del Código de **Ejecución Penal**, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, así como todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros
CARLOS HERMOZA MOYA
Ministro de Justicia

Jueves, 22 de abril de 1999

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley que modifica el Artículo VII del Título Preliminar del Código de **Ejecución Penal**

LEY N° 27090

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO VII DEL TITULO PRELIMINAR DEL **CODIGO** DE EJECUCION **PENAL**

Artículo Unico.- Modificación del Artículo VII del Título Preliminar del Código de **Ejecución Penal**

Modifícase el Artículo VII del Título Preliminar del Código de **Ejecución Penal** en los términos siguientes:

"Artículo VII.- La transferencia de personas extranjeras o nacionales condenadas por jueces peruanos para el cumplimiento de las penas impuestas en su país de origen o en el de su residencia habitual se registrará por los Tratados o Convenios Internacionales sobre la materia y el principio de reciprocidad por razones humanitarias y leyes respectivas.

No se autorizará la transferencia de aquellos que se encuentren condenados por delitos de terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la patria o del agente que actúa como cabecilla o dirigente de una organización destinada al tráfico ilícito de drogas, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales en los que el Perú es parte.

La transferencia se autorizará mediante Resolución Suprema."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.
CARLOS BLANCO OROPEZA
Segundo Vicepresidente encargado de la
Presidencia del Congreso de la República
LUZ SALGADO RUBIANES DE PAREDES
Tercera Vicepresidenta del Congreso de la República
AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos
noventa y nueve.
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
JORGE BUSTAMANTE ROMERO
Ministro de Justicia